



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

DICTAMEN N° 11.440
Causa nº FTU 401550/2001/9/CFC1 ,
Sala 1, Fiscalnet 62022/2001,
“GUZMAN, Juan Andrés s/ abuso de
autoridad y violación de los deberes de
funcionario público”

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en los autos Nro. FTU 401550/2001/9/CFC1, Fiscalnet 62022/2001, del registro de la Sala 1, caratulada “GUZMAN, Juan Andrés s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”, me presento y digo:

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución del Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en el que resolvió declarar la nulidad parcial y absoluta del requerimiento de elevación a juicio en lo que respecta a Juan Andrés Guzmán y de todos los actos consecutivos que de él dependan, y lo sobreseyó.

II.- La causa se inició con motivo de la investigación de irregularidades producidas en los descuentos de cuotas correspondientes a préstamos otorgados por A.S.U.N.T. (Acción Social de la Universas Nacional del Tucumán). Entre las personas imputadas se encuentra Juan Andrés Guzmán. Los hechos, según fueron relatados en el requerimiento de elevación a juicio, son los siguientes:

“Que el 19 de octubre de 2001, el apoderado de la Universidad Nacional de Tucumán efectúa denuncia penal en virtud de haber tomado conocimiento, a raíz del informe de Auditoría producido por el Síndico Auditor de A.S.U.N.T. al auditar las cuentas del balance de saldos de la acción social de la UNT al 30/06/2001, de una serie de graves irregularidades detectadas en el otorgamiento de créditos por la forma de “Anticipo de Haberes”, “Prestamos por salud”, etc., respecto de los descuentos de las cuotas correspondientes, expresando dicho informe “observé indicios de anomalías en

el descuento de cuotas de préstamos otorgados por la misma a empleados de la U.N.T... ”, siendo que las anomalías determinadas consistían en que personal dependiente de la UNT que tenía a su cargo las tareas de efectuar los descuentos correspondientes a las cuotas de los créditos otorgados por ASUNT, no cumplía dicha función omitiendo efectuar los descuentos, o bien realizando el descuento en un mes y en otro no, perjudicando de este modo el recupero del crédito y por ende el patrimonio de la institución. Dichos agentes, que prestaban servicios en las áreas de Liquidación de Haberes, Cómputos y Dirección de Personal, eran quienes tenían a su cargo la obligación de realizar las tareas de descuento y fueron a su vez los mismos beneficiarios directos en muchos casos, de los préstamos cuyos descuentos casualmente no se efectuaban. A ello agrega la denuncia formulada por un grupo de afiliados de ASUNT relacionada con un plan de viviendas que se habría instrumentado a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano en virtud del cual se procedió a efectuar descuentos a los adherentes por un crédito que les otorgaba o refinanciando deudas anteriores con destino a dicha operatoria que habría sido rescindida por el citado Instituto, habiéndose entregado los importes descontados a terceros. El causante Miguel Rufino Lizarraga, quien se desempeñaba como Jefe de la Sección Créditos de la ASUNT, no cumplió con el control del puntual e íntegro descuento de las cuotas de amortización de los créditos otorgados a los afiliados por el organismo, no informando a sus superiores sobre las omisiones detectadas, teniendo directa intervención en el otorgamiento de un crédito por turismo al Afiliado Roberto Viera, que se desempeñaba como Jefe de Contaduría, sin que mediara como contraprestación servicio alguno por turismo, disponiendo asimismo el reintegro de cuotas en su saldo de cuenta corriente en un crédito del nombrado Viera sin justificativo que avale su procedencia ni firma de funcionario que lo conforme; Jorge Fernando Cornet, en su carácter de Director de Cómputos de la U.N.T., tenía a su cargo la tarea de elaborar en sistemas computarizados la información sobre los descuentos de créditos otorgados por ASUNT; omitió incorporar información referida al descuento de cuotas de amortización sobre algunos de dichos créditos, sin justificación alguna, como en el caso de los afiliados n° 3247, 8260, 4635, 8445, 2552 y 3101 y asimismo en el caso de un crédito del cual es beneficiario el mismo Cornet, donde omitió efectuar el descuento de las cuotas mensuales correspondientes a los períodos



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Abril, Mayo, Junio y Agosto de 2001; Raúl Ernesto Figueroa, quien se desempeñaba como Jefe de Sección Tesorería, efectuó pagos en forma indebida de dinero en efectivo por Tesorería sin autorización de autoridad competente, como en el caso de los afiliados n° 8260 y n° 4827 y en el caso de un crédito otorgado al procesado Roberto Edmundo Viera, Jefe de Contaduría, le abonó el mismo que fue tramitado sin autorización de autoridad competente y suscripto sólo por Figueroa, habiéndose efectuado también reintegros improcedentes sin justificación alguna y sin firma de funcionario autorizante; Roberto Edmundo Viera, quien se desempeñaba como Jefe de la Sección contaduría de ASUNT, usufructuó créditos en forma irregular en connivencia con otros funcionarios, como el obtenido en complicidad con Raúl Ernesto Figueroa encuadrándolo como “crédito por salud”, siendo que el mismo no fue aplicado a tales fines y fue concedido sin cómputo de intereses y sin que mediara ningún servicio de salud como contraprestación, así como los créditos por anticipo de haberes otorgados al nombrado mediante solicitudes n° 10523 y 11746 que luego aparecen como cancelados y que el causante Viera expresa que los tomó a petición de Lizarraga con el compromiso de que no se le efectuarán retenciones; José Roberto Bolañez Mitre, desempeñó en forma irregular sus funciones de auditor interno de ASUNT, ya que el mismo debía efectuar el contralor posterior de la tramitación, abono y descuentos de los créditos otorgados por ASUNT, habiendo aceptado sin observación alguna que se le encomendaran funciones ajena a las inherentes a su cargo, tomando intervención con su firma la tramitación de los procedimientos en los cuales se registraron irregularidades, como el relacionado a la Mutual del Personal de la Acción Social de la UNT-MUTAC; Oscar Edwin Esteban Koch, Gerente General de la ASUNT, como superior jerárquico de los funcionarios intervenientes en las irregularidades detectadas, tenía a su cargo la función de intervenir y verificar todo lo concerniente al control económico – financiero y prestaciones de servicios de ASUNT; el mismo incumplió sus tareas toda vez que no controló la actuación de sus subordinados, permitiendo de este modo que se produjeran las irregularidades descriptas”.

EL 9 de noviembre de 2016 el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán resolvió no hacer lugar a la oposición de elevación a juicio formulada

por las defensas -entre ellas la de Juan Andrés Guzman-, declaró la clausura de la instrucción y elevó la causa a juicio correccional.

Desinsaculado el juez que debía intervenir y arribadas las actuaciones al Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, éste advirtió que, “del análisis de las presentes actuaciones, en particular del requerimiento fiscal de elevación a juicio y su correlativo de elevación a juicio, no se encontraría delimitado el hecho que se le atribuye a Juan Andrés Guzmán”, razón por la cual le corrió vista al Fiscal a “a los fines de la nulidad”.

Contestada la vista, el juez resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria parcial esgrimido por el Sr. Fiscal, declaró la nulidad parcial y absoluta del requerimiento de elevación a juicio en lo que respecta a Juan Andrés Guzmán y de todos los actos consecutivos que de él dependan y, en consecuencia, lo sobreseyó. Para así decidir, el magistrado consideró que la ausencia de cualquiera de los requisitos detallados en el art. 347, último párrafo, acarrea la nulidad impuesta por el art. 167 inc. 3º del digesto procesal, la cual consideró de carácter absoluta por afectar la garantía de defensa en juicio. Sostuvo que si no existe limitación del hecho respecto del imputado, no queda otra solución que declarar la nulidad parcial de esa pieza procesal. Agregó que, dada la etapa del proceso en que nos encontramos, correspondía proceder a dictar su sobreseimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 336 inc. 4º del CPPN.

En cuanto a los planteos del Fiscal, remarcó que no era cierto que la defensa no hubiese observado aquella nulidad, ya que lo había hecho en diversas oportunidades. También rechazó la afirmación de que se esté presumiendo una posible afectación al derecho de defensa, pues la falta de descripción fáctica es una causal de nulidad absoluta. Restó relevancia al hecho de que nos encontramos en la etapa plenaria porque las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio.

III.- A fin de juzgar la razonabilidad de la declaración de nulidad es preciso verificar si los hechos endilgados a Guzmán han quedado delineados en el requerimiento de elevación a juicio de modo tal que permita a la defensa conocer de qué se la acusa por medio de esa pieza. Debe tratarse de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que sirva de plataforma fáctica sobre la cual habrá de discurrirse en el debate. Ahora bien, de una atenta



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

lectura del requerimiento glosado a fs. 1/6 del legajo, resulta imposible conocer con claridad el hecho enrostrado a Guzmán. Al enumerar la prueba se mencionan piezas procesales y declaraciones sobre su actuación, pero de estos elementos no se desprende cuál es el acontecimiento que el acusador considera constitutivo de un delito, cuya descripción debe permitir que el imputado ejerza su defensa. Esto torna incierta la acusación. Por lo tanto, la declaración de nulidad del requerimiento de elevación a juicio se presenta como razonable y ajustada a derecho.

Sin embargo, pese a ésto, considero que el Tribunal se apartó de manera manifiesta de las normas aplicables al caso e incurrió en un exceso jurisdiccional cuando sobreseyó a Guzmán. Se trata de un agravio concreto y actual en tanto impide a este Ministerio Público Fiscal ejercer el impulso de la acción penal.

El art. 347 CPPN prevé, bajo sanción de nulidad, las exigencias esenciales que debe reunir el requerimiento de elevación a juicio del fiscal y del querellante. Nada impide que con posterioridad a la declaración de nulidad, el proceso se retrotraiga respecto de uno de los imputados y el fiscal pueda subsanar los defectos del requerimiento acusatorio, pues no se afectan garantías constitucionales.

El control del cumplimiento de las prescripciones de la instrucción previsto en el art. 354 CPPN apunta a la verificación de los presupuestos indispensables para el válido ingreso del proceso a la etapa de juicio. El incumplimiento o el defectuoso cumplimiento de alguno de ellos acarrea la vuelta a la etapa instructoria, pues invalida la clausura. Ésta es la única consecuencia; no el sobreseimiento del imputado.

No se afectan los principios de preclusión y progresividad porque, precisamente, el examen previsto por el art. 354 CPPN tiene por fin evitar que el proceso avance sin sus presupuestos indispensables. De aplicarse el criterio opuesto debería concluirse que se infinge un agravio al fiscal, porque la declaración de nulidad del requerimiento de elevación a juicio implicaría una retrogradación del proceso a una etapa anterior ya precluida, en la que el juez de la instrucción no había observado irregularidades ni la defensa las había

planteado. El sobreseimiento dispuesto por el juez es inválido porque adolece de una falla lógica: se funda en la imposibilidad de retroceder el proceso a una etapa anterior pero, sin embargo, declara la nulidad de un acto realizado en esa etapa anterior. Esto demuestra la improcedencia de tal medida y el acierto del legislador al prever la situación en la primera oración del art. 354 CPPN.

Por tales razones, es claro que el caso bajo estudio no constituye una retrogradación del proceso sobre actos cumplidos válidamente (Fallos: 272:188) porque se encuentra previsto en la ley para evitar que el proceso avance al juicio oral donde esta clase de irregularidades sí conllevaría como consecuencia el sobreseimiento del imputado.

Es que la etapa siguiente recién comienza con la citación a juicio, cuyo punto de partida opera “luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción” (art. 354 CPPN). Por ende, el examen practicado por el tribunal de juicio se circunscribe a controlar sólo la regularidad de los actos procesales que operan como presupuestos. La consecuencia de su incumplimiento es la nulidad del acto y la imposibilidad de avanzar hacia la siguiente etapa, pero no el sobreseimiento del imputado.

IV.- Por estas razones, solicito que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y se case la resolución recurrida.

Fiscalía N° 4, de noviembre de 2017.

RN